

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de falta administrativa grave.

Expediente: SUE/PRA/038/2023

Tepic, Nayarit; a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, que promueve el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en funciones de Autoridad Investigadora**, en contra del presunto responsable: **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose, con base en lo siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en funciones de Autoridad Investigadora .
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Autoridad Substanciadora, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ente Público:	Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida al Presunto Responsable, que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es abuso de funciones .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



Presunto Responsable: El C. ***** , durante su desempeño como **Supervisor de zona 05 de Educación Primaria**.

Tercero Interesado 1: Ciudadano *****.

Tercero Interesado 2: Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.

Sala Unitaria Especializada: Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de investigación. El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, dictó un acuerdo por el cual, ordenó la integración del expediente de investigación *****¹, derivado de la denuncia de hechos por parte del Tercero Interesado 1.

2. Conclusión de la Investigación. El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora concluyó la investigación, motivo por el cual, dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas, en el que, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de una falta administrativa, mismas que calificó como **grave**.

3. IPRA. El **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, identificado con el número ***** , remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, en fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Recepción del IPRA. El **dos de febrero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA referido en el punto tres, del inciso A), de los Antecedentes, registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: *****², dando inicio al PRA, en contra del Presunto Responsable.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Efectuado el emplazamiento de ley, la Autoridad Substanciadora, desahogó la Audiencia Inicial al presunto responsable, de conformidad con lo siguiente:

¹ En adelante expediente de investigación.

² En adelante expediente de origen.

- i. El **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, Desahogó la Audiencia Inicial a favor del Presunto Responsable en la cual, presentó de forma escrita y verbal sus manifestaciones de defensa, así como, las pruebas que estimó conducentes.

Asimismo, fueron presentes la Autoridad Investigadora, realizó manifestaciones de forma verbal, exhibiendo diversas pruebas.

3. Envío del expediente al Tribunal. la Autoridad Substanciadora, en la Audiencia Inicial, a punto OCTAVO, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, lo cual notificó a las partes, y mediante oficio **SHBG/DGJ/AS/138/2023**, lo presentó en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de este Tribunal, remitiendo las actuaciones del expediente *****.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referido en el punto tres del inciso B) de los antecedentes, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/038/2023**, ordenando su envío a la Sala Unitaria Especializada, para su valoración, trámite y resolución.

2. Acuerdo de admisión a trámite. El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria Especializada, conforme al artículo 209, fracción II de la Ley General, dictó acuerdo, por el cual, asumió la competencia para continuar con la tramitación del PRA, hasta el dictado de sentencia, virtud de que se imputaron faltas administrativas graves, así como un acto de particular, reconociéndose la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el que se admitieron todas las pruebas aportadas por las partes, desahogándose en los términos del referido acuerdo.

Asimismo, se ordenó requerir al Presunto Responsable, para que precisara si a la fecha había recibido respuesta la solicitud que realizó al Instituto de

Justicia Laboral Burocrático y al Segundo Tribunal colegiado de Circuito a efecto de que las remitiera a esta Autoridad Resolutora.

4. Cierre periodo probatorio y apertura del periodo alegatos. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por el cual se ordenó cerrar el periodo probatorio, por lo que se ordenó abrir el periodo de alegatos, por cinco días hábiles y comunes para las partes.

5. Presentación de alegatos y Cierre de instrucción. En fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo, por el cual, se tuvieron por recibidos los alegatos hechos valer por el Presunto Responsable, de manera escrita. Asimismo, se ordenó cerrar la etapa de Instrucción del PRA; por lo que se ordenó el turno del expediente para el dictado de la Sentencia, que aquí se pronuncia.

Actuación que se notificó a las partes, en fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, sin embargo, la Coordinación de Notificadores de Este Tribunal, devolvió el PRA, ante esta Sala Unitaria Especializada, en fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, momento en que comenzó a computarse el plazo para el dictado de la sentencia.

Sin embargo, analizadas las constancias del PRA, el día **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo de ampliación del plazo para el dictado de la sentencia por otros treinta días hábiles más, acuerdo, que también se ordenó notificar a las partes, motivo por el cual, las constancias fueron devueltas por la referida Coordinación de Notificadores, el día **veintidós** siguiente, momento a partir del cual, se comenzó el estudio de fondo para el dictado de la presente sentencia.

Una vez, que tuvo lugar lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/038/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3, fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 4, fracción II, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII, 7, fracción III, 33, 42, 43, 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021 y TJAN-P-01/2023 , emitidos por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, con el carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves en términos de la Ley General.

En tal sentido, del expediente se desprende que la Autoridad Investigadora, imputó la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria procede al tenor de lo siguiente:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Para el caso los artículos 196 y 197 de la Ley General, prevén y determinan los supuestos que actualizan la improcedencia, o en su caso el sobreseimiento del PRA.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General, y 230, fracción I de la Ley de Justicia, prevé como contenido de la sentencia, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

De ahí que, conforme al criterio de la Tesis: II.1º. J/5, en el que se determinó que las causales de improcedencia son orden público, y deben estudiarse al emitir sentencia, criterio de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO³. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben

³ Tesis: II.1o. J/5, Materia(s): Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro digital: 222780 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95.

estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En el caso, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que se actualiza en el PRA, la causal de improcedencia prevista en el artículo 194, fracción IV, de la Ley General, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

[...]

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

[...]”.

Derivado de que, una vez analizado el IPRA, formuló la imputación de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, dentro del apartado “IV. **INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**”, al tenor de lo siguiente:

“A) DEL REPORTE DE CUMPLIMIENTO Y CONSTANCIA DE HECHOS

Como ha quedado señalado en el apartado de hechos, el origen de las irregularidades que se investigan derivan de denuncia sin número, signada por el C. Tercero Interesado 1; en contra del C. Presunto Responsable, mediante el cual solicita se le atribuyan responsabilidades y sanciones administrativas de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las faltas cometidas por su indebida participación y violación a las bases y requisitos de la convocatoria y concurso en la promoción a funciones de supervisión, aprovechándose del cargo de coordinador general estatal en el Programa Escuelas de Calidad sin haber pedido licencia para poder cubrir dicho cargo, así como también siendo esto un impedimento de cubrir requisitos para participar en la convocatoria para cubrir puestos de Supervisión, presuntamente por irregularidades en el ejercicio de su encargo.

B) CONDUCTA Y SUS EFECTOS.

De acuerdo con los antecedentes narrados se acredita que el C. Presunto Responsable 1, es servidor público adscrito a la Secretaría de Educación, de acuerdo con el oficio número SE/RH/495/15-03-2022 signado por la Lic. [nombre personal protegido], Jefe(sic) del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 15 (Quince) de Marzo del dos mil veintidós, mediante el cual remite copias debidamente certificadas de los documentos requeridos del ciudadano señalado como Presunto Responsable, es decir señalando como función: Coordinador General Estatal en el Programa Escuelas de Calidad, en la que se hizo constar que el Ciudadano Presunto Responsable, ostentó el referido cargo, según fojas números 70, 71 (hoja de servicio), 72, 82 (oficio número 0002083) donde se especifica el nombramiento otorgado y con el mismo carácter de Director de Medio Tiempo de Enseñanza Primaria con clave Federal E0221, con adscripción a la Escuela Primaria "JUANA DE ASBAJE T.M." en la actualidad fungiendo como Supervisor de la zona 05 de Educación Primaria, por tanto, se demuestra que el Presunto Responsable tuvo carácter de servidor público.

Quedando de lado su obligación del cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Cuarto "De las Responsabilidades de los Servidores públicos y Patrimonial del Estado"; En donde se establecen las reglas generales de conducta sustentadas en los principios rectores del servicio público que orientarán las acciones individuales de quienes en el ejercicio de sus funciones, atiendan, bajo la dirección y coordinación de las instituciones de gobierno, las demandas de la sociedad; así como de los "Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento, toda vez cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, ya que al haberse postulado para un ascenso vertical, como lo es la Supervisión de Educación Primaria, debió de haber cumplido con los requisitos que establecía la convocatoria, ya que el ciudadano Presunto Responsable, no reunía tales condiciones sin embargo, participó con documentos ajenos a su realidad, obteniendo un ascenso que no le correspondía en detrimento de los demás participantes que pudieron haberlo obtenido, además de no manifestar con veracidad a la instancia que convocó a concurso con la verdad, incurriendo en falsedad de información, para obtener un beneficio en perjuicio del erario público, así como de los demás participantes de dicha convocatoria.

Asimismo, queda demostrado que la conducta desplegada por el Servidor Público C. Presunto Responsable, su comportamiento no se sujetó a lo que establece el artículo 108, 109 y 110 de nuestra Carta Magna, debido a que su conducta omisiva no cumplió con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño sus empleos, cargos o de comisiones, a realizar manifestaciones y exhibir documentos que avalan situaciones erróneas para obtener un ascenso, en detrimento de los demás participantes y del erario público, al recibir beneficios económicos que no le corresponden como Supervisor de Educación Primaria y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus omisiones. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Circunstancia que el Servidor Público C. Presunto Responsable, no ha cumplido, porque su actuar es completamente ajeno a la conducta que debe tener un servidor público.

De la transcripción anterior queda de manifiesto que la Conducta Omisiva del Servidor Público el C. Presunto Responsable, infringe lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 fracción III. así como, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit en el artículo 123 fracción III, estatuyen a todos los servidores públicos a observar en el desempeño de sus empleos cargos, comisiones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Que en la especie se justifica plenamente porque su conducta desplegada, va en contra de todos esos principios, Así como en lo señalado por el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, encuadrando su conducta en una FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE de conformidad con lo señalado por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que la letra dice:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se*

valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;

Queda de manifiesto la conducta del Servidor Público el C. Presunto Responsable, ya que su actuar, es en total incumplimiento de la normatividad antes mencionada, porque abuso de sus funciones, ya que se encontraba laborando en la Secretaría de Educación comisionado como Coordinador General Estatal en el Programa Escuelas de Calidad, en la que se hizo constar que el Ciudadano Presunto Responsable, ostentó el referido cargo, según fojas números 70, 71 (hoja de servicio), 72, 82 (oficio número 0002083) donde se especifica el nombramiento otorgado y con el mismo carácter de Director de Medio Tiempo de Enseñanza Primaria con clave Federal E0221, con adscripción a la Escuela Primaria "JUANA DE ASBAJE T.M.", en la actualidad fungiendo como Supervisor de la zona 05 de Educación Primaria, sin haber pedido licencia para poder cubrir dicho cargo, así como también siendo esto un impedimento de cubrir requisitos para participar en la convocatoria para cubrir puestos de Supervisión.

Que con su conducta incumple con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público; así como establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las y los servidores públicos, y crear las base mínimas para que todo órgano del Estado Mexicano establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. Sobre todo, en el artículo 5 de la mencionada ley, mismo que señala que son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, en donde los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

C) ELEMENTOS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

ELEMENTO 1. Calidad del Servidor Público, Previo el análisis de la conducta del Servidor Público el C. Presunto Responsable, su conducta desplegada, es en total incumplimiento de la normatividad antes señalada, porque abuso de sus funciones, ya que el presunto responsable se encontraba laborando en la Secretaría de Educación comisionado Coordinador General Estatal en el Programa Escuelas de Calidad, en la que se hizo constar que el Ciudadano Presunto Responsable, ostentó el referido cargo, según fojas números 70, 71 (hoja de servicio), 72, 82 (oficio número 0002083) donde se especifica el nombramiento otorgado y con el mismo carácter de Director de Medio Tiempo de Enseñanza Primaria con clave Federal E0221, con adscripción a la Escuela Primaria "JUANA DE ASBAJE T.M.", en la actualidad fungiendo como Supervisor de la zona 05 de Educación Primaria, sin haber pedido licencia para poder cubrir dicho cargo, así como también siendo esto un impedimento de cubrir requisitos para participar en la convocatoria para cubrir puestos de Supervisión. Su conducta encuadra con lo establecido en el artículo 51, 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, lo cual está debidamente sustentado en las documentales que obran en el presente Informe de Presunta Responsabilidad, en donde se aprecia fehacientemente, con el oficio emitido por la Lic. [nombre personal protegido], Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría

de Educación del Estado de Nayarit, quedando plenamente demostrada la irregularidad administrativa que se le imputa al presunto servidor público responsable, quedando de manifiesto la conducta transgresora que violenta lo establecido en el numerales 109 fracción III, así como, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit en el artículo 123 fracción III, 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 16, 51, 57 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo establecido en 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 22 y demás aplicables Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Nayarit.”

Del análisis, a los hechos expuestos por la Autoridad Investigadora, se tiene que estos resultan subjetivos, así como genéricos, dado que no precisó la conducta específicamente atribuida al Presunto Responsable, ni detalló cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación, de ahí que, abordar el estudio de fondo, implicaría para esta Autoridad Resolutora, realizar un PRA supliendo las deficiencias de la Autoridad Investigadora.

Así que, con base en los mandatos de optimización, que recaen en la Autoridad Investigadora, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, y 14, tercer párrafo, de la Constitución, este último establece que:

“Artículo 14. [...]

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Así, del análisis al artículo 14 de la Constitución, es dable, considerar que, dentro del sistema jurídico mexicano, el principio de tipicidad se encuentra instituido desde el rango constitucional, el cual, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, por su naturaleza intrínseca del poder punitivo que ejerce el Estado.

De conformidad con el criterio de la Jurisprudencia P./J. 99/2006⁴, en materia Constitucional y Administrativa, que dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, con el rubro siguiente: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A**

⁴ Con registro digital: 174488.



LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”

Entonces, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución, que prevé los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que imperan en el desempeño del cargo público, es aplicable el principio de tipicidad, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia P./J. 100/2006, que dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional y Administrativa, del Novena Época, de la fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido en el Tomo XXIV, del mes de Agosto de 2006, visible a la página 1667, con el rubro siguiente: ***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”*** En el que, se expone, que el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

De tal modo, que el Titular de la Autoridad Investigadora, tiene el deber de precisar con exactitud la conducta específicamente atribuida al Presunto Responsable, detallando cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación y la figura típica que considera actualizada, es decir, no puede limitarse a mencionar los datos con los que cuenta su investigación, porque con ello releva su deber de expresar de manera concreta la conducta administrativa grave relevante.

Por tanto, el IPRA, resulta ser el instrumento que contiene la acción punitiva disciplinaria, dado que la Autoridad Investigadora fija en él la materia del procedimiento (mejor conocido como litis), erigiéndose en esas circunstancias en la columna vertebral, sobre la cual, la persona presunta responsable o los

presuntos responsables precisaran su defensa, de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General.

De tal manera, que la formulación de la imputación, es la base de la acusación, que será tomada en cuenta para que el Presunto Responsable, conozca plenamente los actos que actualizan la hipótesis conductual específica, de la falta administrativa grave acusada en su contra; además, de ser el instrumento para que la Autoridad Resolutora, aborde el estudio tendente a verificar si se actualiza cada elemento de tipicidad de la falta administrativa grave imputada, condiciones jurídicas esenciales que permitirán tener por demostrado si el Presunto Responsable, desempeñó una conducta contraria al servicio público encomendado, es decir, si actualizó la comisión de la falta grave que le reprocha la Autoridad Investigadora.

Consecuentemente, a partir del análisis a la imputación del IPRA, resulta dable, advertir, que la Autoridad Investigadora, no realizó la imputación al Presunto Responsable, de la presunta comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, a la luz del principio de tipicidad -hipótesis de tipicidad normativa conducta exactamente aplicable al caso-, lo que, implica que la Autoridad Investigadora, omitió puntualizar aspectos trascendentales y esenciales, de modo, tiempo y lugar, de cómo el Presunto Responsable actualizó alguna de las conducta típicas antijurídicas, dispuestas en el normativo artículo 57, de la Ley General.

Lo que resulta así, derivado de que, el tipo de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, de la Ley General, se establece lo siguiente:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

De manera que, del numeral se advierten los siguientes elementos a probar:

a) Que determinada persona tenga la calidad de servidora o servidor público.

b) Que dicho servidor o servidora pública ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

c) Que con lo anterior se genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora, por lo que hace al **segundo elemento** el legislador dispuso que la conducta delictiva incluye cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que el servidor o servidora pública ejerza atribuciones que no tenga conferidas;
2. O se valga de las que tenga, para realizar actos u omisiones arbitrarios.
3. O inducir actos u omisiones arbitrarios.

Misma situación ocurre con el **tercer elemento** ya que se advierten las siguientes hipótesis:

1. Que con lo anterior se genere un beneficio para sí;
2. O, que dicho beneficio sea para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley;
3. O para causar perjuicio a alguna persona;
4. O al servicio público;
5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, de la interpretación gramatical del precepto legal, se advierte que las conductas administrativas se encuentran unidas por la conjunción disyuntiva “o”.

De ahí que para la actualización de **las hipótesis típicas** de la falta administrativa de que se trata, **los medios comisivos se excluyen entre sí** y, por ende, no se puede cometer la falta administrativa grave de abuso de funciones, a través lo siguiente:

“... por las faltas cometidas por su indebida participación y violación a las bases y requisitos de la convocatoria y concurso en la promoción a funciones de supervisión, aprovechándose del cargo de coordinador general estatal en el Programa Escuelas de Calidad sin haber pedido licencia para poder cubrir dicho cargo, así como también siendo esto un impedimento de cubrir requisitos para

participar en la convocatoria para cubrir puestos de Supervisión, presuntamente por irregularidades en el ejercicio de su encargo.”

“... Su conducta encuadra con lo establecido en el artículo 51, 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, lo cual está debidamente sustentado en las documentales que obran en el presente Informe de Presunta Responsabilidad, en donde se aprecia fehacientemente, con el oficio emitido por la Lic. [nombre personal protegido], Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit, quedando plenamente demostrada la irregularidad administrativa que se le imputa al presunto servidor público responsable, quedando de manifiesto la conducta transgresora que violenta lo establecido en el numerales 109 fracción III, así como, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit en el artículo 123 fracción III, 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 16, 51, 57 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo establecido en 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 22 y demás aplicables Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Nayarit.”

Toda vez, que resulta evidente que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé **diversas conductas**, como es sabido, por regla gramatical, la letra “o” es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra “y”, en consecuencia, **no pueden coexistir con los mismos hechos**, dados que unas excluyen a las otras, ya que, de lo contrario, se estaría recalificando la conducta.

En conclusión, es dable señalar, que la Autoridad Investigadora, es omisa en precisar y determinar ante esta Autoridad Resolutora, que conducta típica -de alguna de las que se pueden deducir del artículo 57- pudo encontrar demostrada conforme a su Acuerdo de Análisis y Calificación de la falta, lo que debía trasladar al IPRA, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley General, a efecto de dar cumplimiento al artículo 194, fracción VI, de la misma Ley General.

Sin embargo, la imputación carece de los elementos de tipicidad que acrediten la presunta comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, dicha omisión, para esta Autoridad Resolutora, implica que los hechos narrados dentro del IPRA, no resultan tendentes a advertir, respecto de la comisión de una falta administrativa grave.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 4, fracción II, 9, fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III



y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente PRA, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 197, fracción IV, de la Ley General, de conformidad con el Considerando II, de esta Sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente Sentencia al tenor siguiente:

- a) Personalmente a:
 - a. *****.
 - b. *****, en su carácter de **Tercero Interesado.**

- b) Por oficio a.
 - a. La Autoridad Investigadora
 - b. Titular de la Secretaría de Educación, por su calidad de Tercero Interesado.

Cumplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.